Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2013-2014

PROYECTO DE LEY: **651**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, JUDICIAL Y PROCESAL PENAL Y REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **18 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

PROPONENTE: **LIC. ANA I. BELFON V.**
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

PROYECTO DE LEY Nº651

COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 18/9/13
Hora 10:02 am
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

Honorable Diputado
Sergio Gálvez Evers
Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados
E. S. D.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el literal c, numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de Panamá, en nuestra condición de Procuradora General de La Nación, comparezco ante esta augusta Cámara de Diputados, con el propósito de presentar el Proyecto de Ley, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y regula las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia organizada es un fenómeno cuyo impacto social está determinado por el ámbito transnacional en el que opera, la incorporación de conexiones multinacionales extensivas y el elevado poder económico que producen los delitos subyacentes a ésta, al aprovecharse de la globalización de la economía, así como los últimos avances de la tecnología, lo cual desencadena en la corrupción de servidores públicos y empleados de la empresa privada a cargo de las huestes delictivas para alcanzar la estrategia y los amplios objetivos criminales planteados.

La Organización de las Naciones Unidas, percatándose de la existencia notoria de grupos de crimen organizado que actuaban descontroladamente en diversas áreas geográficas de nuestro planeta y viendo la trascendencia de sus actividades, promovió el principal instrumento de Derecho Internacional promulgado hasta la fecha en la materia, v.gr., la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley N° 23 del 7 de julio de 2004, cuya finalidad era adoptar una normativa estándar a nivel mundial, que promoviera la cooperación para prevenir y combatir eficazmente las redes de crimen organizado transnacionales, comprometiéndose el Estado panameño a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de enfrentar eficazmente la delincuencia organizada y establecer mecanismos especiales de investigación.

Es una realidad que la lucha contra el crimen organizado reclama que el Estado facilite al sistema de administración de justicia las herramientas legales efectivas para enfrentar este flagelo y así procurar menguar las acciones de las redes criminales que explotan las condiciones de necesidad y marginación social de la población, se aprovechan de las herramientas que ofrece la globalización para inyectar capitales ilícitos en el circuito financiero local, y promueven métodos brutales e inhumanos que crean intranquilidad social en la comunidad de naciones.

Las actividades relacionadas al crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, a nivel nacional e internacional han ido en aumento progresivo a través de los años. Con ello, se han incrementado los niveles de violencia en nuestro país y en áreas urbanas, que tradicionalmente eran ajenas a las manifestaciones delictivas propias del crimen organizado. El informe publicado en septiembre de 2012, por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre "Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una Evaluación de las Amenazas" identificó la fuente de esa violencia, asociándola al cambio del equilibrio de poder entre los grupos delictivos y las luchas territoriales, a los cuales se debe hacer frente con mecanismos legales de investigación y procesamiento adecuados y efectivos.

Sumado a lo anterior, las diversas formas delictivas generan anualmente a los grupos de delincuencia organizada enormes cantidades de dinero en ganancias. En ese contexto, el informe de investigación publicado en octubre de 2011 por la UNODC, relacionado con la "Estimación de los Flujos Financieros vinculados a actividades de Crimen Organizado Transnacional", detalló que éstos representaban en el año 2009 el equivalente de alrededor de 1,5 por ciento de producto interno bruto mundial, unos 870 mil millones de dólares, que ayudaron a la delincuencia existente a desarrollarse y expandirse, circunstancia que permite mantener operativa sus diversas actividades criminales conexas, con un gran número de consecuencias socio-económicas negativas, incluyendo la vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas de las redes de la criminalidad organizada, con amenazas claras hacia la tranquilidad pública, la democracia y el porvenir de la colectividad. Frente a esa realidad, se requiere dotar a la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Órgano Judicial de los instrumentos jurídicos que hagan posible el acometimiento enérgico contra este fenómeno.

Sobre la base de ello, el presente Proyecto de Ley pretende hacer más eficaz la labor que desarrolla nuestro país en la lucha contra la delincuencia organizada nacional y transnacional, incorporando para ello a la legislación sustantiva como conducta penalmente reprochable y autónoma el delito de "Crimen Organizado", y para otorgar claridad a la diversidad de manifestaciones que lo configuran se introducen al derecho positivo definiciones de conceptos ligados a la ocurrencia del ilícito mencionado. En el mismo sentido, se incorporan a los delitos genéricos Contra la Administración de Justicia, sendos tipos penales ligados a la obstrucción de la justicia.

Adicionalmente, en vista que las estadísticas provistas a la Organización de Naciones Unidas por instituciones locales encargadas de la aplicación de la ley, revelan que en Panamá los ataques por venganza emanados de las luchas entre tumbadores y traficantes suponen el 70% de los homicidios, el proyecto introduce a la legislación sustantiva el Sicariato, como tipo penal independiente.

Además, el Proyecto de Ley incluye aspectos relacionados a las investigaciones contra el Crimen Organizado en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, de suma importancia en la lucha contra el flagelo mencionado, como son la ampliación de los términos en la investigación de esta gama delictiva, los plazos de las medidas cautelares personales y la aplicabilidad de medidas cautelares reales.

Aunado a lo anterior, se contemplan en el proyecto, regulaciones en torno a técnicas especiales de investigación ante la ocurrencia del delito de Crimen Organizado y otras conductas penales de gravedad conexas al mismo; entre ellas, las operaciones encubiertas, entregas vigiladas, compras controladas, interceptación de las comunicaciones privadas y la incautación de datos.

Del mismo modo, son considerados aspectos vinculados a la protección de personas relacionadas a los procesos que se sigan contra grupos delictivos organizados, que colaboren en su descubrimiento y posterior juzgamiento.

Tomando en cuenta, el "Plan de Acción Hemisférico para dar seguimiento a la Declaración de San Salvador sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas" aprobado el 2 de mayo de 2012 por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, mediante el cual se acordó la promoción de la armonización de normas, regulaciones y procedimientos nacionales que permitan la implementación de mecanismos hemisféricos de cooperación judicial y de asistencia legal mutua en combate a la delincuencia organizada transnacional, el Proyecto de Ley potencia la cooperación jurídica

penal internacional, así como la constitución de equipos conjuntos de investigación y la determinación de sus responsabilidades.

Por último el proyecto propone la creación de un fondo de asistencia y atención de víctimas de la delincuencia organizada.

La República de Panamá debe impulsar el fortalecimiento de las capacidades de los organismos encargados de perseguir y reprimir las más graves y diversas formas de criminalidad organizada, mediante la adopción de medidas legislativas que sirvan como estrategia para fomentar, reforzar y mejorar la coordinación inter institucional, así como la cooperación internacional, en la lucha contra las redes de crimen organizado de carácter transnacional. Por ello, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional el presente Proyecto de Ley, solicitando el respaldo de los Honorables Diputados y Diputadas.

Proyecto de Ley No.

De de de 2013

Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y regula las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 18/9/13
Hora 10:02 am
Rebate

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.Objeto. El objeto de la presente Ley es tipificar, investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los hechos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus Protocolos y los tratados internacionales relacionados con esta materia ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. ***Grupo delictivo organizado***: grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
2. ***Grupo estructurado***: un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.
3. ***Delitos graves:*** las siguientes conductas serán consideradas delitos graves a los efectos de esta Ley conforme a la legislación nacional y a los Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá, siempre que tenga una conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.
 a) Blanqueo de capitales,
 b) Delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas,
 c) Trata de personas,

d) Tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados,
e) Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo,
f) Explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad,
g) Secuestro y extorsión,
h) Homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas,
i) Hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes,
j) Manipulación genética,
k) Piratería,
l) Estafa agravada,
m) Delitos financieros,
n) Delitos contra la administración pública,
o) Delitos contra la propiedad intelectual e industrial,
p) Delitos contra la seguridad informática,
q) Delitos contra el medio ambiente,
r) Asociación ilícita,
s) Delitos contra el patrimonio histórico nacional,
t) Falsificación de moneda y otros valores,
u) Falsedad en documento público,
v) Delitos cometidos con tarjeta de crédito,
w) Sicariato,
x) Y cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

Artículo 3. Procedimiento Especial. Cuando en el curso del proceso penal el Ministerio Público determine, de acuerdo a la presente Ley y las normas internacionales vigentes, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, el Fiscal competente solicitará ante el juez de garantías o el tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El juez de garantías o el tribunal competente resolverán motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Fiscal. Igualmente podrá adecuar los plazos para modificar las resoluciones que estime necesario.

Corresponderá al Fiscal competente conforme a las diligencias de investigación, determinar si los hechos califican como delincuencia organizada, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, quien podrá solicitar ante el juez de garantías o al tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

En el evento que el juez correspondiente considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso de delincuencia organizada, se podrá anunciar recurso apelación y la continuación de la investigación se realizara a través del procedimiento especial.

Artículo 4. Reserva reforzada. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el Fiscal competente podrá disponer por resolución fundada, la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta (30) días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales períodos, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al Juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital.

En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva serán puestas en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.

Artículo 5. Colaboración en la persecución penal. La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.

Se considera colaboración eficaz, la información que proporcione el colaborador que permita cualquiera de los resultados siguientes:

1) Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud;
2) Dar a conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
3) Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
4) Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales;
5) La entrega de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes producto de la actividad ilícita a las autoridades competentes.

Artículo 6. Beneficios por colaboración. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

1) Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
2) Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le corresponderá por los delitos cometidos por él, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
3) Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzgaría, podrá reducirse hasta en una mitad, y;
4) Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la rebaja parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

Quedan excluidos de este beneficio los jefes o dirigentes de organizaciones delictivas.

Artículo 7. De los establecimientos de reclusión de los imputados colaboradores. Los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, serán recluidos en establecimientos distintos de

aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Capítulo II
De las técnicas especiales de investigación

Sección 1ª
De las operaciones encubiertas

Artículo 8. Ámbito de aplicación. Se entenderá como operación encubierta aquella actividad de infiltración que realiza un agente o funcionario público nacional o extranjero con identidad ficticia con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan investigar y procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces.

Artículo 9. Solicitud y Control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de operaciones encubiertas que deberán ser sometidas al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta días.

Artículo 10. Actuación mediante identidad supuesta. Son agentes encubiertos los funcionarios públicos nacionales o extranjeros que voluntariamente o a solicitud del fiscal competente, se les nombre y designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir, investigar y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.
Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones.
Los agentes encubiertos estarán facultados para participar en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo, domicilio o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.
Igualmente, si el agente encubierto encuentra en los lugares donde se lleve a cabo la operación, información útil para los fines de la operación, lo hará saber al Fiscal competente encargado de la investigación para que éste disponga el desarrollo de una diligencia, para la recopilación de la información y los elementos materiales o evidencias físicas encontrados.

Artículo 11. Responsabilidad por las conductas delictivas durante el desarrollo de la actividad encubierta. El agente encubierto no incurrirá en responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que ésta sea proporcionada a la finalidad de la medida, no entrañen lesión a un bien jurídico de mayor valor que el protegido y estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal.

Artículo 12. Declaración del agente o funcionario encubierto. La persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le serán de aplicación las disposiciones relativas a la protección de testigos.

Artículo 13. Utilización de las informaciones obtenidas en otros procesos. La información obtenida en la infiltración se utilizará en otro proceso si existe aprobación para ello y resulta necesaria para esclarecer un delito.

Sección 2ª
De la vigilancia y seguimiento

Artículo 14. Ámbito de aplicación. En el marco de una investigación que permita presumir fundadamente que se está preparando o consumando un delito, el Fiscal podrá ordenar a los Agentes de Policía realizar, vigilancia y seguimiento de personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objeto de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hechos, detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación. La vigilancia y seguimiento pueden hacerse por cualquier medio, a pie, en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.

Artículo 15. Solicitud y Control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de vigilancia y seguimiento que deberán ser sometidas al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta (60) días.

Sección 3ª
De las entregas vigiladas

Artículo 16. Entrega vigilada. La entrega vigilada consiste en permitir que circulen por territorio nacional o salgan o entren en él, con el conocimiento y con la supervisión de las autoridades competentes, las remesas de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, dinero, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos en posesión o destinados a personas o a un grupo u organización criminal.

La técnica de entrega vigilada se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios, la identificación, investigación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás personas partícipes de las actividades ilegales.

Artículo 17. Entrega vigilada internacional . El o la Procurador(a) General de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacionales de drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que éstos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin comisionara a un fiscal competente para que coordine y supervisé su ejecución y el cual deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente la entrada de la remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 18. Sustitución de los elementos objeto de la entrega vigilada. El Fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e inocuos. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza de las sustancias intervenidas como de su cantidad.

Artículo 19. Solicitud y Control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberán ser sometidas al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta (60) días.

Sección 4ª
De las compras controladas

Artículo 20. Compra controlada. La compra controlada es un acto de investigación que consiste en la adquisición de cualquier tipo de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, de bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos, el cual será ordenado por el Fiscal y será realizado por un agente encubierto, por sí mismo o recurriendo a colaboradores.

Para estos casos se podrán utilizar dineros identificados o marcados para realizar las compras controladas. Además, se podrá aplicar las mismas técnicas en los casos de trata de personas, extorsión, secuestros, corrupción de servidores públicos y delitos contra la propiedad intelectual.

Artículo 21. Actos de control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de las compras controladas y la utilización de los dineros identificados o marcados, los cuales someterá al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta (60) días.

Artículo 22. Filmación. Dentro de las operaciones encubiertas, entrega vigilada, compras controladas, seguimiento y vigilancia, el Fiscal Competente podrá autorizar el uso de filmaciones, la toma de vistas fotográficas mediante la utilización de cualquier medio tecnológico con este propósito.

Sección 5ª
De la interceptación de las comunicaciones y de la incautación de datos

Artículo 23. Intercepción de comunicaciones. El Juez de Garantías o, en su caso, el Magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte, podrá autorizar a petición del Fiscal, por resolución fundada, la intercepción de comunicaciones por cualquier medio técnico e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados. El procedimiento para la intercepción de comunicaciones e incautación de correspondencia será el establecido en los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal. El tiempo de la intercepción de comunicaciones o de la incautación de la correspondencia podrá ser hasta de tres (3) meses, y podrá ser prorrogado, previa autorización del juez, quien debe garantizar el estricto cumplimiento del acato y respeto de las garantías fundamentales, previendo que la interceptación sólo será utilizado para los propósitos específicos de la investigación.

Artículo 24. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, utilizados por miembros de un grupo delictivo organizado, regirán las normas estipuladas en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Artículo 25. Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación. La empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar todo lo necesario para que la Fiscalía competente reciba una oportuna y eficaz respuesta que contribuya a la investigación, previo cumplimiento de las medidas que garanticen el acato al debido proceso y al principio de mínima intervención.

Serán obligaciones de la empresa de las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas, como la interceptación telefónica, información de los usuarios, registros de llamadas entrantes y salientes, localización de antenas o cualquier otra que emane de la comunicación, por el Juez o Fiscal competente se hagan efectivas.
2) Acatar la orden judicial, de manera que no se retarde, obstaculice, ni se impida la ejecución de la medida ordenada.

Estas obligaciones cubren tanto el contenido de las comunicaciones como los datos relativos a las mismas.

Cuando no se reciban las respuestas a las solicitudes requeridas en un plazo oportuno el Fiscal o el Juez podrá citar al Gerente o Representante Legal de la empresa para que explique los motivos del retraso.

Artículo 26. Deber de colaboración. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones previstas en esta Sección.
El Juez de Garantías, previa audiencia de los interesados, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Juez de Garantías les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los hechos investigados y la capacidad económica del sujeto requerido, sin superar el máximo de la prevista para la pena de días-multa.
Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Código Procesal Penal.
Las infracciones al deber de colaboración que se contempla en el artículo anterior, serán sancionadas con multas entre doscientos (B/. 200.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00)

Capítulo III
De las medidas cautelares personales y reales

Artículo 27. Detención provisional. El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro (4) años en los delitos de delincuencia organizada. Esta medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.

Capítulo IV
De la protección de personas

Artículo 28. De los testigos protegidos. Las medidas de protección previstas en la presente Ley, son aplicables a quienes en calidad de testigos protegidos, intervengan en las investigaciones o procesos penales objeto de la presente Ley.

El Fiscal competente podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del testigo protegido y la de sus familiares, su residencia, profesión, lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1) Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro. Esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero;
2) Después de la sentencia y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad física o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá facilitar su salida del país con una condición migratoria que les permita ocuparse laboralmente.

Artículo 29. Creación del Fondo para la asistencia de víctimas de delincuencia organizada. Se crea un fondo para la asistencia y atención de víctimas de delincuencia organizada. Las sumas de dinero se depositarán en el fondo de custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial que se denominará Fondo para Víctimas de Delincuencia Organizada.

Este fondo se incrementará a través de los bienes incautados a las organizaciones criminales objeto de investigación y persecución de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Entre tanto se obtienen dichos fondos, se destinará una partida presupuestaria que operará como fondo de inicio.

Capítulo V
De las Unidades Especializadas y los Peritajes

Artículo 30. Dictamen, informes y conclusiones de expertos. Para la investigación de Delincuencia Organizada o investigaciones de delincuencia compleja, se contará con unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos cometidos por grupos delictivos organizados.

La organización, ámbito y funcionamiento operativo de dichas unidades estarán integradas por funcionarios del Ministerio Público. El informe, dictamen y conclusiones establecidos por el analista o experto de las unidades especializadas serán considerados como pruebas.

Artículo 31. Peritajes de servidores públicos. Igualmente, podrán practicar un peritaje aquellos servidores públicos que presten servicios en entidades estatales, autónomas y semiautónomas, en las universidades públicas y los particulares que laboren en empresas donde el Estado posea acciones y los entes policiales, cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pueda proveer un perito para realizar la práctica de la diligencia requerida por el Fiscal y conforme a la necesidad y premura del caso.

En estos casos los peritos designados para la práctica de los peritajes, tendrán como honorarios su salario habitual y la institución para la cual trabaja estará obligada a proporcionar el tiempo para su pericia, el Fiscal indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Capitulo VI
De la Cooperación Jurídica Penal Internacional
en materia de Delincuencia Organizada

Artículo 32. Régimen jurídico de la cooperación jurídica penal en materia de criminalidad organizada. La cooperación jurídica penal entre las autoridades competentes panameñas y las de los demás Estados, en materia de criminalidad organizada, se regirá por lo dispuesto en los convenios bilaterales o multilaterales con otros Estados, en los protocolos o convenios que los modifiquen o sustituyan, y a falta de ellos en el Principio de reciprocidad entre las Naciones, en la presente ley y en aquellas normas aplicables en materia de cooperación jurídica penal.

Las autoridades panameñas a través de sus entidades competentes prestaran la más amplia asistencia judicial reciproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referente a los delitos de delincuencia organizada, terrorismo y financiamiento del terrorismo, cuando es requerido por otro Estado; de conformidad de los tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá y en ausencia de éstos, su ejecución se realizará sobre la base del principio de reciprocidad.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones adquiridas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes y los principios de derecho internacional de asistencia judicial en asuntos penales.

La Asistencia Judicial Recíproca que se preste podrá solicitarse para lo siguiente:

a) Recibir testimonio o tomar declaraciones a personas
b) Presentar documentos judiciales
c) Efectuar inspecciones e incautaciones y secuestros penales preventivos

d) Examinar objetos y lugares
e) Facilitar información, elementos de pruebas y evaluaciones de peritos.
f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades anónimas.
g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
h) Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas en el Estado requirente.
I) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el Derecho interno.

Capítulo VII
Equipos conjuntos de investigación

Artículo 33. Conjuntos de Investigación. En el desarrollo de las investigaciones se podrán crear equipos conjuntos que funcionarán con la coordinación y dirección del Fiscal competente y se establecerán enlaces de cooperación internacional con autoridades de otros Estados u organizaciones internacionales con el propósito de desarrollar investigaciones relacionadas con la presente Ley y de conformidad con los convenios internacionales relativos a la materia.

Artículo 34. Ámbito de aplicación. Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1) Cuando la investigación en la comisión de delitos se requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados;
2) Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

Artículo 35. Constitución del Equipo Conjunto de Investigación (ECI). Se crea el Equipo Conjunto de Investigación con el propósito de efectuar una investigación en territorio nacional. El Acuerdo o acta de constitución incluirá:

1) Voluntad explícita de constitución del equipo;
2) Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo;
3) Objeto y fines de la investigación;
4) Composición del equipo;
5) Legislación aplicable;
6) Medidas organizativas y competencias del jefe del equipo; y
7) Régimen de la utilización de la información obtenida.

Artículo 36. Condiciones de actuación. El Equipo Conjunto de Investigación actuará en el territorio nacional con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1) Dirigirá el equipo el fiscal panameño competente. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional;
2) El fiscal panameño (ver cuál es el mejor termino) competente tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar;
3) El equipo actuará de conformidad con la legislación nacional. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección del fiscal panameño competente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acta o acuerdo de constitución del equipo;

4) El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismos de determinadas medidas de investigación.

Artículo 37. Extensión de la actuación. En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, se determinará la forma en la que pueda valorarse la posibilidad de que pueda extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el período por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todas las autoridades competentes de los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

Artículo 38. Informaciones obtenidas durante la actuación conjunta. La información que obtenga un miembro de un equipo conjunto de investigación como consecuencia de ésta podrá utilizarse para los fines siguientes:

1) Para los que se haya creado el equipo; para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.
2) Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado anfitrión.
3) Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública; y
4) Para otros fines, siempre y cuando hayan convenido en ello las autoridades competentes de los Estados parte que crearon el equipo.

Capítulo VIII
Disposiciones penales y procesales

Sección 1ª
Disposiciones Penales

Artículo 39. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:

> **"Artículo 132-A.** Quien cause la muerte a otro por encargo, remuneración o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada será sancionado con prisión de veintiocho a treinta años. Con igual pena se sancionará a quien o quienes encarguen la muerte, a los miembros de la organización que colaboren con este propósito, y a cualquier otra persona que colabore."

Artículo 40. Se adiciona el capítulo XI, delincuencia organizada, al título IX, Libro Segundo del Código Penal, contentivo del artículo 329-A al Código Penal, así:

Capítulo XI
Delincuencia Organizada

> **"Artículo 329-A.** Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, terrorismo, financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, estafa agravada, delitos financieros, delitos contra la administración pública, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el medio ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico nacional, falsificación de moneda y otros valores, será sancionado por ese sólo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado.
2) Se trate de cualquier funcionario público. Además, se le impondrá la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de tiempo de la prisión.
3) Se utilice a personas menores de edad o incapaces."

Artículo 41. Se adiciona el artículo 388-A al Código Penal, así:

"Artículo 388-A. Quien mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de crimen organizado, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, terrorismo, financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, estafa agravada, delitos financieros, delitos contra la administración pública, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el medio ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico nacional, falsificación de moneda y otros valores, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción también será aplicable a quien obstaculice el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario del Ministerio Público o del Órgano Judicial encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos establecidos en el párrafo anterior."

Artículo 42. Se adiciona el artículo 388-B al Código Penal, así:

"Artículo 388-B. Quien mediante el uso de la fuerza física o intimidación, amenace a testigos, peritos, jueces, fiscales o agentes de la fuerza pública, será sancionado con prisión de ocho a doce años."

Sección 2ª
Disposiciones Procesales

Artículo 43. El artículo 252 del Código Procesal Penal, queda así:

"Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo, financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta tanto la causa sea decidida por el Juez competente.
Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será

ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.
Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida."

Artículo 44. El artículo 253 del Código Procesal Penal, queda así:

"Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.
De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta de Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, así como contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, y delincuencia organizada en cuyos casos serán depositados en la cuenta de Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.
Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional.
En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.
Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda."

Artículo 45. El artículo 254 del Código Procesal Penal, queda así:

"Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias.

En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada éstos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal según corresponda.
Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.
Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.
Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración."

Artículo 46. El artículo 317 del Código Procesal Penal, queda así:

"Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que se trata este capítulo, en un plazo no mayor de diez días. Para el caso, de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.
Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda."

Artículo 47. El numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, queda así:

"Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas."

Artículo 48. El artículo 77 de la Ley 79 de 2011, queda así:

"Artículo 77. La Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada contará con el personal y las unidades especializadas y técnicas que determinen el Procurador o Procuradora General para el cumplimiento de sus fines."

Capitulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 49. La presente Ley rige en todo el territorio nacional, y en aquellos Distritos Judiciales en los cuales se encuentra vigente la utilización del Sistema Penal Acusatorio se entiende que los controles estarán sujetos del Juez de Garantía correspondiente.

Sin embargo, en el I y III Distrito Judicial de Panamá, no entrarán a regir los siguientes artículos: 3, 4, 9, 15, 19, 21, 23, 24, 26 y 27, hasta tanto entre en vigencia el Sistema Penal Acusatorio en los Distritos anteriormente indicados.

Artículo 50 Cuando sea necesario en la investigación de los delitos, todo agente de Instrucción del Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación que se contemplan en la presente Ley.

Artículo 51. La presente ley modifica los artículos 252, 253, 254 y 317 del Código Procesal Penal; modifica el numeral 1 del artículo 2316 del código judicial, adiciona los artículos 132-A, 329-A, 388-A y 388-B al Código Penal; y modifica el artículo 77 de la Ley 79 de 2011.

Artículo 52. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 18 de septiembre de 2013, por la Señora Procuradora General de la Nación, de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

Ana I. Belfon V.
Procuradora General de la Nación

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Recibido el 30 oct. 13
Hora 10:52

INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley No. 651, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y regula las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.**

Panamá, 29 de octubre de 2013.

Honorable Diputado
SERGIO GALVEZ EVERS
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales, consideró en su reunión ordinaria del 29 de octubre de 2013, conforme los trámites del Primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley No. **651, Que reforma el Código Penal para adoptar medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada y dicta otras disposiciones,** presentado por la Procuradora de la Nación, Licenciada Ana Belfón Verjas.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, la Comisión rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En ejercicio de la facultad legislativa que confiere el artículo 165, numeral 1, literal "c" de la Constitución Política, fue presentado el Proyecto de Ley No.651, **Que reforma el Código Penal, Judicial, Procesal Penal y regula actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada,** por la Procuradora de la Nación, Licenciada Ana Belfón Verjas, durante la sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2013.

II. CONTENIDO Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley que nos ocupa, consta de 52 artículos que pretende hacer más eficaz la labor que desarrolla nuestro país en la lucha contra la delincuencia organizada nacional y transnacional, incorporando para ello a la legislación sustantiva como conducta penalmente reprochable y autónoma el delito de "Crimen Organizado", y para otorgar claridad a la diversidad de manifestaciones que lo configuran se introducen al derecho positivo definiciones de conceptos ligados a la ocurrencia del ilícito mencionado. En el mismo sentido, se incorporan a los delitos genéricos Contra la Administración de Justicia, sendos tipos penales ligados a la obstrucción de la justicia.

La delincuencia organizada es un fenómeno cuyo impacto social está determinado por el ámbito transnacional en el que opera, la incorporación de conexiones multinacionales extensivas y el elevado poder económico que producen los delitos subyacentes a ésta, al aprovecharse de la globalización de la economía, así como los últimos avances de la tecnología, lo cual desencadena en la corrupción de servidores públicos y empleados de la empresa privada a cargo de las huestes delictivas para alcanzar la estrategia y los amplios objetivos criminales planteados.

La Organización de las Naciones Unidas, percatándose de la existencia notoria de grupos de crimen organizado que actuaban descontroladamente en diversas áreas geográficas de nuestro planeta y viendo la trascendencia de sus actividades, promovió el principal instrumento de Derecho Internacional promulgado hasta la fecha en la materia, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley N° 23 del 7 de julio de 2004, cuya finalidad era adoptar una normativa estándar a nivel mundial, que promoviera la cooperación para prevenir y combatir eficazmente las redes de crimen organizado transnacionales, comprometiéndose el Estado panameño a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de enfrentar eficazmente la delincuencia organizada y establecer mecanismos especiales de investigación.

Es una realidad que la lucha contra el crimen organizado reclama que el Estado facilite al sistema de administración de justicia las herramientas legales efectivas para enfrentar este flagelo y así procurar menguar las acciones de las redes criminales que explotan las condiciones de necesidad y marginación social de la población, se aprovechan de las herramientas que ofrece la globalización para inyectar capitales ilícitos en el circuito financiero local, y promueven métodos brutales e inhumanos que crean intranquilidad social en la comunidad de naciones.

Las actividades relacionadas al crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, a nivel nacional e internacional han ido en aumento progresivo a través de los años. Con ello, se han incrementado los niveles de violencia en nuestro país y en áreas urbanas, que tradicionalmente eran ajenas a las manifestaciones delictivas propias del crimen organizado. El informe publicado en septiembre de 2012, por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sobre "Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una Evaluación de las Amenazas" identificó la fuente de esa violencia, asociándola al cambio del equilibrio de poder entre los grupos delictivos y las luchas territoriales, a los cuales se debe hacer frente con mecanismos legales de investigación y procesamiento adecuados y efectivos.

Sumado a lo anterior, las diversas formas delictivas generan anualmente a los grupos de delincuencia organizada enormes cantidades de dinero en ganancias. En ese contexto, el informe de investigación publicado en octubre de 2011 por la UNODC, relacionado con la "Estimación de los Flujos Financieros vinculados a actividades de Crimen Organizado Transnacional", detalló que éstos representaban en el año 2009 el equivalente de alrededor de 1,5 por ciento de producto interno bruto mundial, unos 870 mil millones de dólares, que ayudaron a la delincuencia existente a desarrollarse y expandirse, circunstancia que permite mantener operativa sus diversas actividades criminales conexas, con un gran número de consecuencias socio-económicas

negativas, incluyendo la vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas de las redes de la criminalidad organizada, con amenazas claras hacia la tranquilidad pública, la democracia y el porvenir de la colectividad. Frente a esa realidad, se requiere dotar a la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Órgano Judicial de los instrumentos jurídicos que hagan posible el acometimiento enérgico contra este fenómeno.

El Proyecto de Ley incluye aspectos relacionados a las investigaciones contra el Crimen Organizado en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, de suma importancia en la lucha contra el flagelo mencionado, como son la ampliación de los términos en la investigación de esta gama delictiva, los plazos de las medidas cautelares personales y la aplicabilidad de medidas cautelares reales.

Por último, el proyecto, propone la creación de un fondo de asistencia y atención de víctimas de la delincuencia organizada.

La República de Panamá, debe impulsar el fortalecimiento de las capacidades de los organismos encargados de perseguir y reprimir las más graves y diversas formas de criminalidad organizada, mediante la adopción de medidas legislativas que sirvan como estrategia para fomentar, reforzar y mejorar la coordinación inter institucional, así como la cooperación internacional, en la lucha contra las redes de crimen organizado de carácter transnacional.

III. ANALISIS DEL PROYECTO:

Como parte del proceso de consideración, análisis y consulta en el seno de la Comisión Permanente, se designó una Subcomisión que se encargó de realizar el período de consultas, la cual fue conformada por los Honorables Diputados: Rony Araúz, Manuel Cohen Salerno, Mario Lazarus y Lenin Vega, quienes habilitaron a sus suplentes Eric Nelson Araúz, Francisco Ríos y Julio Luque; siendo este último designado como coordinador de dicha Subcomisión.

En este período de consultas, debemos destacar, que la Subcomisión, convocó a una reunión, el día 11 de octubre de 2013, en el Salón de reuniones de la Procuraduría de la Nación, en el cual participaron las siguientes personas y autoridades: la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Belfón Vejas; Licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal contra la Delincuencia Organizada; Greta Marchosky, Fiscal Superior de Asuntos Internacionales adscrita a la Procuraduría de la Nación; Sofía Carrreño, Fiscal Primera Especializada en delitos relacionados con drogas; Lourdes Cedeño de Hener, Fiscal Cuarta Superior, Especializada de Homicidio Doloso; Nayra Fernández Ruíz, Fiscal de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática; Aixa Ruíz López, Fiscalía de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática; Rodney González, Fiscal Adjunto, Fiscalía de Propiedad Intelectual y Seguridad Informática; Edwards Acevedo González, Fiscalía Superior de Litigación de la Procuraduría General de la Nación; el HDS. Julio Luque;

los licenciados Miguel Cárdenas, Secretario Técnico de Gobierno; Yanisselly Ariza, Héctor Sambrano, Carmen Isaacs y David Franchi, Asesores Técnicos y Legales de la Comisión de

La Subcomisión recomendó que el Proyecto de Ley No.651, fuera debatido de forma independiente ya que además de modificar los Códigos, establece otras normas propias que regulan el tema de la delincuencia organizada, ya que es un compromiso internacional de nuestro país el tener una ley marco sobre la delincuencia organizada. De igual manera, se hicieron algunas recomendaciones de modificación al articulado del Proyecto de Ley casi todas con el propósito de unificar conceptos a lo largo de la estructura de la Ley.

IV. EL PRIMER DEBATE:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, sesionó el día 29 de octubre de 2013, para considerar el Proyecto de Ley No. 651, **Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y regula las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada**, luego de recibir la sustentación del Informe de la Subcomisión encargada del análisis y consulta de la propuesta de ley, los Comisionados deciden acoger todas las recomendaciones que dicha Subcomisión hiciera.

Igualmente se contó con la participación de la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Belfón, quien sustento el proyecto ante todos los miembros de la Comisión, y la misma se hizo acompañar de todo el equipo de Fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público.

Finalmente, se aprobó por mayoría de votos, el Proyecto de Ley No.651 **Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y regula las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada**, con la modificación de los artículos 2, 3, 23, 24, 26, 32, 36, 39, 40, 42,43, 47, 51 y el Título del Proyecto.

V. LAS MODIFICACIONES:

Las modificaciones consisten en lo siguiente: el artículo 2, para modificar el concepto del delito de propiedad intelectual, ya que antes se incluía a la propiedad industrial, en consecuencia se modifica el artículo 40 para que se adecue a esta nueva conceptualización; en el artículo 3, se adiciona el efecto de la apelación en diferido en el procedimiento especial dentro de los procesos penales calificados como delincuencia organizada; los artículo 23, 24 y 32 son reformados para unificar los términos utilizados a lo largo de la estructura de la Ley, en cuanto al lenguaje técnico utilizado dentro del tema de los delitos de seguridad informática. El artículo 26 fue modificado para incluir a las empresas mixtas dentro del grupo que tienen el deber de colaboración dentro de una investigación de estos delitos. El artículo 36, se modifica para designar el fiscal competente que organizará el equipo conjunto de investigaciones. El artículo 39 se modifica para reubicar el

contenido del mismo, ahora se adiciona como artículo 132-B, ya que recientemente se aprobó un artículo 132-A dentro de la Ley 82 de 2013 que tipifica el Femicidio y dicta otras disposiciones. El artículo 42 se modifica para ser reubicado como un artículo nuevo 388-A al Código Penal. El artículo 43 es modificado para incluir los delitos de seguridad informática entre aquellos que pueden ser objeto de aprehensión provisional. El artículo 47, se incluye la figura de "integrantes o miembros de una pandilla", para cumplir con algunos requerimientos judiciales. Y por último el artículo 51, artículo indicativo, se adecuó para que describa las normas vigentes que serán afectadas; de igual manera fue modificado el Título del Proyecto de Ley, para adecuarlo a la técnica legislativa vigente.

Por las consideraciones que preceden, la Comisión de Gobierno Justicia y Asuntos Constitucionales;

RESUELVE:

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley 651, **Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y regula las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.**
2. Solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional le dé Segundo Debate al Proyecto de Ley 651.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

H.D. DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidenta

H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Vicepresidente

H.D. ABRAHAM MARTÍNEZ
Secretario

H.D. RONY ARAÚZ
Comisionado

H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado

H.D. LEANDRO ÁVILA
Comisionado

H.D. MARIO LAZARUS
Comisionado

H.D. JORGE ALBERTO ROSAS
Comisionado

H.D. FRANCISCO ELOY VEGA
Comisionado

/ya.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Recibido 30 oct. 13
Hora 10:57
Pasado
Valorado
Aprobado Visto

TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley No.651, **Que reforma el Código Penal para adoptar medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada y dicta otras disposiciones.**

Panamá, 29 de octubre de 2013.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley No.651**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que corresponde al Proyecto de Ley con las modificaciones y adiciones aprobadas en primer debate por esta Comisión.

Proyecto de Ley No.651.

De de de 2013

Que reforma el Código Penal, para adoptar medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objetivo tipificar, investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los hechos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos de conformidad con lo en ella dispuesto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y sus Protocolos y los tratados internacionales relacionados con esta materia ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Grupo delictivo organizado*: grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
2. *Grupo estructurado*: un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

3. *Delitos graves*: las siguientes conductas serán consideradas delitos graves a los efectos de esta Ley conforme a la legislación nacional y a los Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá, siempre que tenga una conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.
 a. Blanqueo de capitales,
 b. Delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas,
 c. Trata de personas,
 d. Tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados,
 e. Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo,
 f. Explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad,
 g. Secuestro y extorsión,
 h. Homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas,
 i. Hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes,
 j. Manipulación genética,
 k. Piratería,
 l. Estafa agravada,
 m. Delitos financieros,
 n. Delitos contra la administración pública,
 o. Delito contra la propiedad intelectual.
 p. Delitos contra la seguridad informática,
 q. Delitos contra el medio ambiente,
 r. Asociación ilícita,
 s. Delitos contra el patrimonio histórico nacional,
 t. Falsificación de moneda y otros valores,
 u. Falsedad en documento público,
 v. Delitos cometidos con tarjeta de crédito,
 w. Sicariato y,
 x. Cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

Artículo 3. Procedimiento Especial. Cuando en el curso del proceso penal el Ministerio Público determine, de acuerdo a la presente Ley y las normas internacionales vigentes, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, el Fiscal competente solicitará ante el juez de garantías o el tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El juez de garantías o el tribunal competente resolverán motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Fiscal. Igualmente podrá adecuar los plazos para modificar las **resoluciones que estime necesario.**

En el evento que el juez correspondiente considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso de delincuencia organizada, se podrá anunciar

recurso apelación, que se concederá en efecto diferido y continuará la investigación que se realizara a través del procedimiento especial.

Artículo 4. Reserva reforzada. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el Fiscal competente podrá disponer por resolución fundada, la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales períodos, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al Juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación el resultado de las diligencias de investigación practicadas cor reserva serán puestas en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.

Artículo 5. Colaboración en la persecución penal. La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.

Se considera colaboración eficaz, la información que proporcione el colaborador que permita cualquiera de los resultados siguientes:

1. Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud;
2. Dar a conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
3. Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varío s de sus miembros;
4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales;
5. La entrega de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes producto de la actividad ilícita a las autoridades competentes.

Artículo 6. Beneficios por colaboración. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

1. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán

tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

2. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le corresponderá por los delitos cometidos por él, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
3. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzgaría, podrá reducirse hasta en una mitad, y;
4. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la rebaja parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

Quedan excluidos de este beneficio los jefes o dirigentes de organizaciones delictivas.

Artículo 7. De los establecimientos de reclusión de los imputados colaboradores. Los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, serán recluidos en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Capítulo II
De las Técnicas Especiales de Investigación
Sección 1ª.
De las Operaciones Encubiertas

Artículo 8. Ámbito de aplicación. Se entenderá como operación encubierta aquella actividad de infiltración que realiza un agente o funcionario público nacional o extranjero con identidad ficticia con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan investigar y procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces.

Artículo 9. Solicitud y Control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de operaciones encubiertas que deberán ser sometidas al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta días.

Artículo 10. Actuación mediante identidad supuesta. Son agentes encubiertos los funcionarios públicos nacionales o extranjeros que voluntariamente o a solicitud del fiscal competente, se les nombre y designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir, investigar y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.

Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones.

Los agentes encubiertos estarán facultados para participar en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo, domicilio o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.

Igualmente, si el agente encubierto encuentra en los lugares donde se lleve a cabo la operación, información útil para los fines de la operación, lo hará saber al Fiscal competente encargado de la investigación para que éste disponga el desarrollo de una diligencia, para la recopilación de la información y los elementos materiales o evidencias físicas encontrados.

Artículo 11. Responsabilidad por las conductas delictivas durante el desarrollo de la actividad encubierta. El agente encubierto no incurrirá en responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que ésta sea proporcionada a la finalidad de la medida, no entrañen lesión a un bien jurídico de mayor valor que el protegido y estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal.

Artículo 12. Declaración del agente o funcionario encubierto. La persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le serán de aplicación las disposiciones relativas a la protección de testigos.

Artículo 13. Utilización de las informaciones obtenidas en otros procesos. La información obtenida en la infiltración se utilizará en otro proceso si existe aprobación para ello y resulta necesaria para esclarecer un delito.

Sección 2ª.

De la vigilancia y seguimiento

Artículo 14. Ámbito de aplicación. En el marco de una investigación que permita presumir fundadamente que se está preparando o consumando un delito, el Fiscal podrá ordenar a los Agentes de Policía realizar, vigilancia y seguimiento de personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objeto de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hechos,

detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación. La vigilancia y seguimiento pueden hacerse por cualquier medio, a pie, en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.

Artículo 15. Solicitud y Control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de vigilancia y seguimiento que deberán ser sometidas al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta días.

Sección 3ª.

De las entregas vigiladas

Artículo 16. Entrega vigilada. La entrega vigilada consiste en permitir que circulen por territorio nacional o salgan o entren en él, con el conocimiento y con la supervisión de las autoridades competentes, las remesas de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, dinero, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos en posesión o destinados a personas o a un grupo u organización criminal.

La técnica de entrega vigilada se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios, la identificación, investigación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás personas partícipes de las actividades ilegales.

Artículo 17. Entrega vigilada internacional. El Procurador o Procuradora General de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacionales de drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que éstos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la formalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin comisionara a un fiscal competente para que coordine y supervisé su ejecución y el cual deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente la entrada de la remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 18. Sustitución de los elementos objeto de la entrega vigilada. El Fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e inocuos. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza de las sustancias intervenidas como de su cantidad.

Artículo 19. Solicitud y Control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberán ser sometidas al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta días.

Sección 4ª.

De las compras controladas

Artículo 20. Compra controlada. La compra controlada es un acto de investigación que consiste en la adquisición de cualquier tipo de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, de bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos, el cual será ordenado por el Fiscal y será realizado por un agente encubierto, por sí mismo o recurriendo a colaboradores.

Para estos casos se podrán utilizar dineros identificados o marcados para realizar las compras controladas. Además, se podrá aplicar las mismas técnicas en los casos de trata de personas, extorsión, secuestros, corrupción de servidores públicos y delitos contra la propiedad intelectual.

Artículo 21. Actos de control. El Fiscal competente podrá ordenar la realización de las compras controladas y la utilización de los dineros identificados o marcados, los cuales someterá al control del Juez de Garantías, en el término de sesenta días.

Artículo 22. Filmación. Dentro de las operaciones encubiertas, entrega vigilada, compras controladas, seguimiento y vigilancia, el Fiscal Competente podrá autorizar el uso de filmaciones, la toma de vistas fotográficas mediante la utilización de cualquier medio tecnológico con este propósito.

Sección 5ª.

De la interceptación de las comunicaciones y de la incautación de datos

Artículo 23. Intercepción de comunicaciones. El Juez de Garantías o, en su caso, el Magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte, podrá autorizar a petición del Fiscal, por resolución fundada, la intercepción de comunicaciones por cualquier medio **tecnológico** e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados. El procedimiento para la intercepción de comunicaciones e incautación de correspondencia será el establecido en los artículos 310 Y 311 del Código Procesal Penal.

El tiempo de la intercepción de comunicaciones o de la incautación de la correspondencia podrá ser hasta de tres meses, y podrá ser prorrogado, previa autorización del juez, quien debe garantizar el estricto cumplimiento del acato y respeto de las garantías fundamentales, previendo que la interceptación sólo será utilizado para los propósitos específicos de la investigación.

Artículo 24. Incautación de datos. Cuando se incauten **sistemas electrónicos** o datos almacenados en cualquier otro soporte, utilizados por miembros de un grupo delictivo organizado, regirán las normas estipuladas en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Artículo 25. Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación. La empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar todo lo necesario para que la Fiscalía competente reciba una oportuna y eficaz respuesta que contribuya a la investigación, previo cumplimiento de las medidas que garanticen el acato al debido proceso y al principio de mínima intervención.

Serán obligaciones de la empresa de las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

1. Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas, como la interceptación telefónica, información de los usuarios, registros de llamadas entrantes y salientes, localización de antenas o cualquier otra que emane de la comunicación, por el Juez o Fiscal competente se hagan efectivas.
2. Acatar la orden judicial, de manera que no se retarde, obstaculice, ni se impida la ejecución de la medida ordenada. Estas obligaciones cubren tanto el contenido de las comunicaciones como los datos relativos a las mismas.

Cuando no se reciban las respuestas a las solicitudes requeridas en un plazo oportuno el Fiscal o el Juez podrá citar al Gerente o Representante Legal de la empresa para que explique los motivos del retraso.

Artículo 26. Deber de colaboración. Todas las personas y entidades públicas, privadas **o mixtas** están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones previstas en esta Sección.

El Juez de Garantías, previa audiencia de los interesados, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Juez de Garantías les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los hechos investigados y la capacidad económica del sujeto requerido, sin superar el máximo de la prevista para la pena de días-multa.

Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Código Procesal Penal.

Las infracciones al deber de colaboración que se contempla en el artículo anterior, serán sancionadas con multas entre doscientos (B/.200.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Capítulo III

De las medidas cautelares personales y reales

Artículo 27. Detención provisional. El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de

delincuencia organizada. Esta medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.

Capítulo IV
De la protección de personas

Artículo 28. De los testigos protegidos. Las medidas de protección previstas en la presente Ley, son aplicables a quienes en calidad de testigos protegidos, intervengan en las investigaciones o procesos penales objeto de la presente Ley.

El Fiscal competente podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del testigo protegido y la de sus familiares, su residencia, profesión, lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1. Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro. Esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero;
2. Después de la sentencia y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad física o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá facilitar su salida del país con una condición migratoria que les permita ocuparse laboralmente.

Artículo 29. Creación del Fondo para la asistencia de víctimas de delincuencia organizada. Se crea un fondo para la asistencia y atención de víctimas de delincuencia organizada. Las sumas de dinero se depositarán en el fondo de custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial que se denominará Fondo para Víctimas de Delincuencia Organizada.

Este fondo se incrementará a través de los bienes incautados a las organizaciones criminales objeto de investigación y persecución de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Entre tanto se obtienen dichos fondos, se destinará una partida presupuestaria que operará como fondo de inicio.

Capítulo V
De las Unidades Especializadas y los Peritajes

Artículo 30. Dictamen, informes y conclusiones de expertos. Para la investigación de Delincuencia Organizada o investigaciones de delincuencia compleja, se contará con unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos cometidos por grupos delictivos organizados.

La organización, ámbito y funcionamiento operativo de dichas unidades estarán integradas por funcionarios del Ministerio Público. El informe, dictamen y conclusiones

establecidos por el analista o experto de las unidades especializadas serán considerados como pruebas.

Artículo 31. Peritajes de servidores públicos. Igualmente, podrán practicar un peritaje aquellos servidores públicos que presten servicios en entidades estatales. autónomas y semiautónomas, en las universidades públicas y los particulares que laboren en empresas donde el Estadc posea acciones y los entes policiales, cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pueda proveer un perito para realizar la práctica de la diligencia requerida por el Fiscal y conforme a la necesidad y premura del caso.

En estos casos los peritos designados para la práctica de los peritajes, tendrán como honorarios su salario habitual y la institución para la cual trabaja estará obligada a proporcionar el tiempo para su pericia, el Fiscal indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Capítulo VI
De la Cooperación Jurídica Penal Internacional en materia de Delincuencia Organizada

Artículo 32. Régimen jurídico de la cooperación jurídica penal en materia de criminalidad organizada. La cooperación jurídica penal entre las autoridades competentes panameñas y las de los demás Estados, en materia de **delincuencia** organizada, se regirá por lo dispuesto en los convenios bilaterales o multilaterales con otros Estados, en los protocolos o convenios que los modifiquen o sustituyan, y a falta de ellos en el Principio de reciprocidad entre las Naciones, en la presente ley y en aquellas normas aplicables en materia de cooperación jurídica penal.

Las autoridades panameñas a través de sus entidades competentes prestaran la más amplia asistenc a judicial reciproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referente a los delitos de delincuencia organizada, terrorismo y financiamiento del terrorismo, cuando es requerido por otro Estado; de conformidad de los tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá y en ausencia de éstos, su ejecución se realizará sobre la base del principio de reciprocidad.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones adquiridas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes y los principios de derecho internacional de asistencia judicial en asuntos penales.

La Asistencia Judicial Recíproca que se preste podrá solicitarse para lo siguiente:

a. Recibir testimonio o tomar declaraciones a personas
b. Presentar documentos judiciales
c. Efectuar inspecciones e incautaciones y secuestros penales preventivos
d. Examinar objetos y lugares
e. Facilitar información, elementos de pruebas y evaluaciones de peritos

f. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades anónimas.
g. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
h. Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas en el Estado requirente.
i. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el Derecho interno.

Capítulo VII
Equipos conjuntos de investigación

Artículo 33. Conjuntos de Investigación. En el desarrollo de las investigaciones se podrán crear equipos conjuntos que funcionarán con la coordinación y dirección del Fiscal competente y se establecerán enlaces de cooperación internacional con autoridades de otros Estados u organizaciones internacionales con el propósito de desarrollar investigaciones relacionadas con la presente Ley y de conformidad con los convenios internacionales relativos a la materia.

Artículo 34. Ámbito de aplicación. Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación en la comisión de delitos se requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados;
2. Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

Artículo 35. Constitución del Equipo Conjunto de Investigación (ECI). Se crea el Equipo Conjunto de Investigación con el propósito de efectuar una investigación en territorio nacional. El Acuerdo o acta de constitución incluirá:

1. Voluntad explícita de constitución del equipo;
2. Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo;
3. Objeto y fines de la investigación;
4. Composición del equipo;
5. Legislación aplicable;
6. Medidas organizativas y competencias del jefe del equipo; y
7. Régimen de la utilización de la información obtenida.

Artículo 36. Condiciones de adecuación. El Equipo Conjunto de Investigación actuará en el territorio nacional con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Dirigirá el equipo el fiscal panameño competente. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional;

2. El fiscal **nacional** competente tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar;
3. El equipo actuará de conformidad con la legislación nacional Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección del fiscal panameño competente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acta o acuerdo de constitución del equipo;
4. El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismos de determinadas medidas de investigación.

Artículo 37. Extensión de la actuación. En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, se determinará la forma en la que pueda valorarse la posibilidad de que pueda extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el periodo por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todas las autoridades competentes de los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

Artículo 38. Informaciones obtenidas durante la actuación conjunta. La información que obtenga un miembro de un equipo conjunto de investigación como consecuencia de ésta podrá utilizarse para los fines siguientes:

1. Para los que se haya creado el equipo; para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.
2. Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado anfitrión.
3. Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública; y
4. Para otros fines, siempre y cuando hayan convenido en ello las autoridades competentes de los Estados parte que crearon el equipo.

Capítulo VIII
Disposiciones penales y procesales
Sección 1ª.
Disposiciones Penales

Artículo 39. Se adiciona el artículo **132-B** al Código Penal, así:

> **Artículo 132-B.** Quien cause la muerte a otro por encargo, remuneración o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada será sancionado con prisión de veintiocho a treinta años. Con igual pena se sancionará a quien o quienes encarguen la muerte, a los miembros de la organización que colaboren con este propósito, y a cualquier otra persona que colabore.

Artículo 40. Se adiciona el Capítulo XI, Delincuencia organizada, al Título IX, Libro Segundo del Código Penal, contentivo del artículo 329-A al Código Penal, así:

Capítulo XI
Delincuencia Organizada

Artículo 329-A. Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, terrorismo, financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, estafa agravada, delitos financieros, delitos contra la administración pública, delitos contra la propiedad **intelectual, delitos** contra la seguridad informática, delitos contra el medio ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico nacional, falsificación de moneda y otros valores, será sancionado por ese sólo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado.
2. Se trate de cualquier funcionario público. Además, se le impondrá la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de tiempo de la prisión.
3. Se utilice a personas menores de edad o incapaces.

Artículo 41. Se adiciona el artículo **387-A** al Código Penal, así:

Artículo 387-A. Quien mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de crimen organizado, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, terrorismo, financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, estafa agravada, delitos financieros, delitos contra la administración pública, delitos contra la propiedad **intelectual, delitos** contra la seguridad informática, delitos contra el medio ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico nacional, falsificación de moneda y otros valores, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción también será aplicable a quien obstaculice el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario del Ministerio Público o del Órgano Judicial

encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 42. Se adiciona el artículo **388-A** al Código Penal, así:

Artículo 388-A. Quien mediante el uso de la fuerza física o intimidación, amenace a testigos, peritos, jueces, fiscales o agentes de la fuerza pública, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Sección 2ª.

Disposiciones Procesales

Artículo 43. El artículo 252 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, **seguridad informática,** extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo, financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta tanto la causa sea decidida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 44. El artículo 253 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.

De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta de Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, así como contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, y delincuencia organizada en cuyos casos serán depositados en la cuenta de Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional.

En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.

Artículo 45. El artículo 254 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada éstos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio

de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Artículo 46. El artículo 317 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que se trata este capítulo, en un plazo no mayor de diez días. Para el caso, de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.

Artículo 47. El numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo que se trate **de actividades propias de** terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, **pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla**, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.
2. .../...

Artículo 48. El artículo 77 de la Ley 79 de 2011, queda así:

Artículo 77. La Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada contará con el personal y las unidades especializadas y técnicas que determinen el Procurador o Procuradora General para el cumplimiento de sus fines.

Capitulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 49. Vigencia escalonada. La presente Ley rige en todo el territorio nacional, y en aquellos Distritos Judiciales en los cuales se encuentra vigente la utilización del Sistema Penal Acusatorio se entiende que los controles estarán sujetos del Juez de Garantía correspondiente.

Sin embargo, en el Primer y Segundo Distrito Judicial de Panamá, no entrarán a regir los siguientes artículos: 3, 4, 9, 15, 19, 21, 23, 24, 26 y 27, hasta tanto entre en vigencia el Sistema Penal Acusatorio en los Distritos anteriormente indicados.

Artículo 50. Aplicación de la Ley. Cuando sea necesario en la investigación de los delitos, todo agente de Instrucción del Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación que se contemplan en la presente Ley.

Artículo 51. La presente ley modifica los artículos 252, 253, 254 y 317 del Código Procesal Penal; modifica el numeral 1 del artículo 2316 del código judicial, adiciona los artículos **132-B**, 329-A, **387-A y 388-A** al Código Penal; y modifica el artículo 77 de la Ley 79 de 2011

Artículo 52. La presente Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Proyecto de Ley No.651, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su sesión ordinaria del veintinueve (29) de octubre dos mil trece (2013).

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

H.D. DANA D. CASTAÑEDA G.
Presidenta.

H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Vicepresidente.

Por: **HD. ABRAHAM MARTÍNEZ**
Secretario.

H.D. RONY ARAÚZ
Comisionado.

H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado.

H.D. LEANDRO ÁVILA
Comisionado.

H.D. MARIO LAZARUS
Comisionado.

HD. JORGE ALBERTO ROSAS
Comisionado

HD. FRANCISCO ELOY VEGA
Comisionado

/ya